

al presente caso, que hay tan estrecha relacion entre los artículos 5º, 26 y 31, que los primeros tienen que complementarse por el último, para definir hasta dónde llegan los fueros de la libertad individual y en qué punto el derecho del hombre desaparece ante la obligación del mexicano; para determinar cuándo existe la violación de la garantía, porque de la concordancia de esos textos resulta que ésta se comete en los trabajos personales, cuando no hay justa retribución ni pleno consentimiento, y en los servicios públicos, cuando falta la proporción y equidad en su distribución. En mi sentir, tanto se atenta contra la libertad del hombre exigiéndole un trabajo personal sin su voluntad, como imponiéndole un servicio público con desproporción. El artículo 5º garantiza esa libertad, es cierto, libertad que también consagra el 26; pero sólo el 31 precisa cómo se atenta contra ella en caso de servicio público. En esa concordancia, pues, fundo yo la procedencia del amparo por violación de la libertad personal, cuando de servicios de esta clase se trata.

Esto dicho, y se me perdonará esta digresión que he considerado necesaria, no necesito ya manifestar que, según aquel criterio con que yo juzgo de la legitimidad ó ilegitimidad de un servicio público, reputo como medio constitucional de reclutamiento, no sólo el enganche, voluntario en el momento de celebrarse el contrato, obligatorio y forzoso por todo el tiempo de su cumplimiento, sino también el sorteo y la conscripción general, y sin más excepciones que las que por motivos de equidad haga la ley.¹ No debo ya hablar del enganche después de

¹ Es bien conocido el decreto de la Convención francesa de 23 de Agosto de 1793, que ordenó que desde el momento en que él se expidió, hasta que los enemigos de la República fueran arrojados de su territorio, todos los franceses estarían obligados al servicio militar. En circunstancias tan graves y so-

lo que de la naturaleza de este contrato he dicho; pero sí agregaré que el servicio militar general, por el mismo hecho de recaer sobre todos los ciudadanos, sin excluir más que á los ancianos, á los enfermos, á los inválidos, etc., etc., á nadie agravia, ni es desproporcionado ni inícuo; y si bien el sorteo no está en esas condiciones, tampoco carece de la proporción y equidad que el artículo constitucional exige, porque todos los ciudadanos tienen igual derecho á los favores de la suerte, porque es la fortuna de cada uno y no el capricho de la autoridad la que lo señala como reemplazo. El enganche en que se prescinde voluntariamente del derecho de exonerarse de una carga que otro pudiera llevar, el sorteo en que nadie puede quejarse de la injusticia de la ley y la conscripción general en que todos reportan igualmente la obligación, son, en mi sentir, los medios legítimos y constitucionales para el reclutamiento militar.

Para que en vista de esta conclusión á que he llegado, no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, me apresuro á declarar, que aunque estimo constitucionales el sorteo y la conscripción como sistemas para la organización del ejército, disto mucho de creerlos convenientes entre nosotros. Fáltannos las condiciones políticas y sociales de la Prusia, para querer hacer de cada mexicano un soldado; y sería preciso olvidar que la administración Santa-Anna cayó bajo el peso del error providencial que cometió, al intentar establecer el sorteo, para decidirse á revivir esa institución tan impopular en todo el país. La ley que adoptara alguno de estos dos sistemas en circunstancias normales, sería altamente impolítica, como lo es toda ley que choca con las costumbres, con

lemnes, como las que Francia atravesó en aquella época, yo creo que nuestro Congreso podría constitucionalmente expedir una ley semejante, llamando al servicio á todos los mexicanos.

las preocupaciones mismas de un pueblo; pero ella no sería inconstitucional ni podría anularse por los tribunales como contraria á la suprema. En mi sentir, México no puede adoptar otro medio de reclutamiento para su ejército que el enganche voluntario, porque á la par que constitucional, está en armonía con nuestros hábitos, con nuestras necesidades, con nuestros recursos. Y si una situación grave viniera en que fuera preciso aumentar la fuerza del ejército, y para ello no bastara el enganche, no habría duda de que la ley podría llegar hasta llamar al servicio á todos los mexicanos. Esto, y no el suspender las garantías individuales, como siempre se ha hecho, para autorizar la leva en grande escala, para cometer una iniquidad que ni con esa suspensión consiente el art. 31, es el recurso que la Constitución ministra para hacer frente á los grandes peligros, para defender con todas las fuerzas de la Nación su independencia, su territorio, su honor, sus instituciones.

Acabo de hablar de la leva, y después de estar condenada por millares de ejecutorias, nada hay ya que decir bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad: ningún ataque más brutal á la libertad del hombre, ninguna violación más flagrante de la regla de equidad y proporción que establece el art. 31, puede concebirse que iguale á lo que se llama *la leva*. Si esa injusticia afectara á la clase acomodada, como pesa sobre la desvalida, no sería Boston sólo quien se hubiera levantado todo en armas para emanciparse de esa tiranía! Lo que llama tristemente la atención, tratándose de ese sistema de reclutamiento, es que él se mantenga en pie enfrente de tantas ejecutorias que lo reprueban: y esto es triste, por-

¹ El serio tumulto popular provocado por la leva que en el año de 1745 mandó hacer en Boston el Comodoro Knowles, está referido por Spencer, en su obra «History of the United States,» vol. I, págs. 174 y 175.

que como en otra vez lo he confesado, «entre nosotros, penoso, pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público. . . . Que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure á derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que después que cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración. . . . la ley subsista. . . . es cosa que no se explica sino confesando con dolor que aún no se aprecia en lo que vale la institución del amparo. . . . La leva se mantiene por los Poderes legislativo y ejecutivo, después de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial.»¹

Y al lado de esas tristes reflexiones, ocurren otras de un carácter de verdad alarmante, que hacen aún más inexplicable cómo pueda mantenerse la leva. La Corte, en repetidas ejecutorias, ha consagrado la jurisprudencia de que el soldado reclutado por ese medio, no es tal soldado, y que en consecuencia no comete delito alguno de los castigados por la Ordenanza en los individuos que tienen carácter militar, y por tal motivo ampara siempre á quien, víctima de la leva, consigue desertarse, aunque sea haciendo uso de sus armas, seduciendo á sus compañeros, etc., etc. No quiero yo deducir las consecuencias que de esa jurisprudencia estrictamente constitucional se deducen, ni trato de indicar siquiera los peligros que engendra un ejército que no tiene base legal, que se forma violando la Constitución. . . . Si al combatir la teoría de que el soldado enganchado puede abandonar el servicio, cuando le falte voluntad para prestarlo, he evidenciado que el ejército en que la deserción no es un delito, no puede inspirar confianza alguna, ¿cuál dará

¹ Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 319.

aquel en que esa misma desercion es el ejercicio de un derecho? Toca á nuestros legisladores apresurarse á conjurar los peligros que presenta la actual organizacion del ejército, dándole la base constitucional de que ahora carece.

Conclusion final de todas las demostraciones que he procurado hacer, es, que el sorteo no tiene el vicio de inconstitucionalidad que se le objeta; y supuesto que el Estado de Morelos ha creído conveniente adoptar ese sistema, como lo ha hecho, por su ley de 23 de Junio de 1879, de acuerdo con la federal de 28 de Mayo de 1869, y supuesto que al quejoso tocó en suerte ser reemplazo, no puede decirse que esté violada la garantía de su libertad personal, porque en el servicio público que se le exige, hay la proporcion y equidad que requiere el precepto de la ley. Tal será mi voto: si no hubiere logrado fundarlo tan sólidamente como lo he deseado, si no me hubiere sido dado hacer partícipe al Tribunal que me escucha de las convicciones en que yo abundo; á pesar de mi insuficiencia, será una verdad en nuestra jurisprudencia constitucional, que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano, que la libertad personal no está en pugna con el interes de la patria.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 3 de Diciembre de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido por Agapito Sanchez ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Gefe político de Cuernavaca que lo consignó al servicio de las armas en el ter-

cer batallon, por haberle tocado prestar sus servicios en el ejército, mediante el sorteo que se verificó el dia 21 de Octubre de 1880, con las formalidades que previene la ley de 23 de Junio de 1879, y su Reglamento de 27 del mismo mes y año, y de acuerdo con la ley general de 28 de Mayo de 1869.

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: que conforme á lo prevenido en el artículo 35 constitucional, es prerogativa del ciudadano tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, y conforme á lo prevenido en el art. 31 de la misma Constitucion federal, es obligacion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria: que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos, con lo prevenido en el 36, fraccion II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el art. 35 usa de la palabra prerogativa, debe entenderse obligacion, segun las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendria eficacia la defensa de la patria: que siendo necesario el que la República tenga un ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Union expidió la ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército de una manera equitativa y proporcional sobre la base de uno al millar del censo de la poblacion: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5º, suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehension de los ciudadanos por el sistema de leva y contra su retencion por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violacion de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen son en virtud de haberle tocado por suerte el cum-

plimiento de un precepto constitucional y arreglado á las leyes secundarias:

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Union negó el amparo al promovente.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

ÍNDICE

- 1º ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.
- 2º Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el artículo 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin proteccion y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaracion de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre éstos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que, sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.